

ushuaia, 4 SEP 2001

VISTO: el expediente T.C.P. S.L. Nº 120/2001 del registro de este Tribunal de Cuentas caratulado "ANÁLISIS RESOLUCIÓN ISST 342/01"; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo ha tramitado el análisis del citado acto jurídico, a requerimiento del Señor Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas.

Que se creó la Comisión de Prestaciones mediante Resolución ISST No. 257/01 que data del 08/05/01, a los fines de delegar las facultades para fijar pautas de interpretación, determinación y alcances del nuevo sistema médico prestacional.

Que dicha Comisión emitió Informe en fecha 26/04/01.

Que la Resolución ISST No. 342/01 fue dictada en fecha 27/06/01 por la Comisión Normalizadora compartiendo el Informe de la Comisión de Prestaciones arriba reseñado y con la finalidad de analizar los contenidos de los Anexos de los Pliegos de Bases y Condiciones de la Licitación Pública No. 003/00 aprobada por Resolución ISST No. 436/00;

Que en el estudio de la citada Resolución ha intervenido el Sr. Secretario Contable mediante Informe No. 185/01, obrante a fs. 01/05 y la Secretaría Legal mediante Informe Legal Nros. 56/01, agregado a fs. 142/151 y 60/01, que corre a fs. 152.

Que en dichas intervenciones se han formulado observaciones legales a las disposiciones contenidas en la Resolución.

Que el artículo primero de la citada Resolución dispone que el marco prestacional aprobado por su Resolución ISST No. 1101/96 y sus modificatorias constituye el manual de normas rectoras en referencia a las prestaciones médico asistenciales del Instituto de Servicios Sociales, desconociendo las modificaciones que el Pliego de Bases y Condiciones correspondiente a la Licitación Pública No. 03/00 y aprobado en los Anexos de la Resolución No. 436 le introdujere.

Que el artículo tercero se ha redactado ignorando que las exclusiones de cobertura están determinadas sólo por el Pliego Licitario, ya que refiere a aquéllas no desarrolladas en el Marco Prestacional fijado por la Resolución ISST No. 1011/96.

Que el artículo quinto desconoce que existen beneficiarios del R.U.P.E. que son afiliados al Instituto de Servicios Sociales de la Provincia y que en consecuencia ya se encuentra éste abonando por su atención la cápita licitada, debiendo discriminarse en la



...///2.-

facturación tal situación de aquéllos no afiliados.

Que a su vez el artículo quinto introduce una disposición confusa ya que, como dijéramos, no todos los beneficiarios del R.U.P.E. son afiliados, sino que deben ser cubiertos socialmente por el Instituto.

Que dicho artículo debiera asimismo dejar sentado la responsabilidad del Poder Ejecutivo a través de su órgano competente para la cobertura de los aranceles diferenciales debidos por los beneficiarios R.U.P.E. afiliados y del costo de las prestaciones realizadas a beneficiarios no afiliados.

Que el artículo sexto modifica el texto del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación No. 03/00 en sus Anexos IA-IIA y IIIA, Cláusulas Especiales, Segundo Nivel, Ambulatorio.

Que el artículo séptimo pretende excluir de las prestaciones licitadas a los Accidentes de Trabajo, modificando así los términos del Pliego Licitario.

Que el artículo octavo también pretende excluir las prestaciones que deban prestarse por Accidentes de Tránsito, modificando así los términos del Pliego aprobado por Resolución ISST 436/00.

Que el artículo noveno viene a estipular la exclusión de la cobertura de afiliados en el caso de Accidentes de Trabajo, previendo su facturación extra cápita al ISST, por lo que no sólo modifica los términos del Pliego de la Licitación de Gerenciamiento, sino que transfiere al Instituto las responsabilidades que la Ley de Riesgos del Trabajo impone a los empleadores.

Que el artículo décimo dispone la exclusión de deportes de alto riesgo, modificando así las exclusiones exhaustivas que se dispusieran en el Pliego Licitario.

Que el artículo décimo segundo, de redacción confusa, viene a modificar las disposiciones del artículo 27 del Pliego de Cláusulas Generales.

Que los términos del artículo décimo tercero in fine pueden interpretarse otorgando a la Comisión Normalizadora para determinar la aplicación de sanciones y tipo de las mismas, lo que resulta lesivo de las disposiciones del Pliego en Anexos IF, IIF y IIIF.

Que el artículo décimo cuarto establece alteraciones a las disposiciones del

///...3.-



...///3.-

Punto 24 de las Cláusulas Generales.

Que el artículo décimo quinto resulta impreciso en sus determinaciones, pudiendo interpretarse que altera las responsabilidades de la UGP en la presentación y control de seguros de los prestadores.

Que el artículo décimo sexto introduce la cobertura de afiliados de otras obras sociales en tránsito en la Provincia, situación no incluida en las prestaciones licitadas oportunamente.

Que el artículo décimo séptimo altera las estipulaciones sobre el arancel diferenciado de consulta profesional que se fijó mediante Resolución ISST 436/00, ya que obliga al cobro de PESOS DOS (\$ 2,00) en concepto de consulta profesional cuando era facultativa de los prestadores el cobro de dicho monto como máximo.

Que el artículo vigésimo pretende arbitrar un mecanismo para afrontar un vacío en las previsiones de la Licitación en cuestión, tal es la cobertura de tratamientos siquiátricos y sicológicos, por lo que debe arbitrarse un acuerdo entre partes.

Que el artículo vigésimo segundo resulta impreciso en sus alcances debido a que no determina taxativamente las patologías contempladas en la norma ni los conceptos comprendidos en el término "alcances sociales".

Que el artículo vigésimo cuarto pretende una clasificación de las prácticas de baja y alta complejidad, entendiendo que debe estarse a los consignado en el Marco Prestacional y a los nomencladores nacionales sobre el particular.

Que el artículo vigésimo octavo desvirtúa las disposiciones del Pliego licitario ya que aquél establece sólo un límite temporal y, sin justificación alguna, modifica lo informado a prestadores y afiliados mediante Circular ISST-DG No 002/01.

Que el artículo vigésimo noveno adolece de un error, debiendo modificarse el mismo de acuerdo a los términos precisos del Pliego Licitario.

Que el artículo trigésimo en su primer párrafo establece un mecanismo para establecer la calificación de alta complejidad a algunas prácticas, entendiendo que corresponde estarse a lo determinado en ese sentido con anterioridad a la Licitación y e acuerdo con la normativa nacional y general sobre el particular.

Que el artículo trigésimo primero carece de sentido lógico, por lo que debiera anularse.

Que el segundo de los artículos trigésimo segundo de la Resolución en crisis modifica las estipulaciones del Pliego, atento que se licitaron la totalidad de las

///...4.-



...///4.-

prestaciones médicas que se venían prestando con anterioridad a su llamado, con las modificaciones impuestas por el aquél, quedando en consecuencia bajo la responsabilidad de la UGP el mismo porcentual de cobertura sobre los instrumentos de punción que antes debía cubrir el Instituto.

Que el artículo trigésimo cuarto aprueba una nómina de medicamentos y la cobertura extra cápita por el Instituto de otros medicamentos que se hagan necesarios para el tratamiento de la patología oncológica de base y/o sus complicaciones, entendiendo que debe estarse a la nómina y modalidad de cobertura anterior al llamado a Licitación.

Que el artículo trigésimo quinto se hace pasible de las mismas observaciones que el anterior.

Que el artículo trigésimo octavo debiera ser objeto de un acto administrativo distinto, ya que da solución a una situación extra licitaria.

Que el artículo trigésimo noveno en su segundo párrafo pretende introducir una prestación excluida a las fijadas por el Pliego.

Que el artículo cuadragésimo establece la calificación y monto del arancel diferencial de una práctica médica, en modo condicional.

Que el artículo cuadragésimo primero introduce una regulación confusa ya que no especifica los sujetos a los cuáles podrá facturar ni las prestaciones que pueden ser facturadas, ya que algunas están dentro de las prestaciones licitadas y, consecuentemente, ya abonadas.

Que el artículo cuadragésimo segundo es susceptible de las mismas observaciones que el anterior.

Que la letra del Pliego Licitario y las modificaciones que pudieran introducírsele en el tiempo procedimental oportuno, es decir, mediante aclaratorias constituye parte de contrato licitario y constituyen la ley del mismo durante su ejecución.

Que atento las finalidades sociales y económicas que se meritúan para efectuar un llamado a Licitación Pública, el contrato producto de aquélla es de orden público y, consecuentemente, no puede ser modificado libremente por las partes.

Que las partes conocieron y aceptaron integramente el Pliego de la Licitación tal como fuera aprobado por la Resolución ISST 436/00 y aclaratorias, no obrando antecedentes de duda sobre los extremos de las prestaciones licitadas, y manteniéndose, consecuentemente el principio *rebus sic stantibus*, es decir, permanecen



...///5.-

invariables los motivos y circunstancias que originaron el pacto.

Que la interpretación de los contratos deben realizarse bajo las pautas del artículo 1198 del Código Civil y con los extremos del plexo normativo vigente y sin desvirtuar las estipulaciones aprobadas por las partes.

Que la aplicación de las cláusulas observadas precedentemente traen aparejada la facturación extra cápita de un número importante de prestaciones, lo que desvirtúa la pretensión prelicitaria del organismo de pagar un precio único por todas las prestaciones debidas a los afiliados.

Que deben conocerse los conceptos que integran la conformación del precio de la cápita a los fines de evitar la doble facturación y el consecuente perjuicio fiscal que de tal situación se derivaría.

Que todo acto interpretativo o reglamentario debe suscribirse teniendo en cuenta la más depurada técnica legislativa a los fines de evitar confusiones entre las responsabilidades y obligaciones asumidas e impuestas por las partes.

Que, consecuentemente a lo antedicho, los artículos observados precedentemente deben reputarse nulos.

Que sin perjuicio de existir razones jurídicas de importancia para sostener tales afirmaciones, la complejidad y extensión de los asuntos involucrados ameritan la continuación de las investigaciones de este Tribunal sobre la materia.

Que por todo lo expuesto, y atento las implicaciones económicas que la aplicación de la Resolución ISST No. 342/01 pudiera traer y el perjuicio fiscal que de ello pudiera derivarse, se hace necesario poner en ejercicio la facultad de observar legalmente otorgada por la Constitución Provincial a este Tribunal de Cuentas, con la consecuente suspensión de su aplicación.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente por el artículo 26° inciso g) de la Ley Provincial No. 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Formular Observación Legal de las artículos 1°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 20°, 22°, 24°, 28°, 29°, 30°, 31°, segundo de los artículos 32°, 34°,

///...6.-



...///6.-

35°, 38°, 39°, 40°, 41° y 42° de la Resolución del Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego No. 342/01, por las razones expuestas en el exordio y conforme los términos del artículo 166° inciso 2) de la Constitución Provincial y el artículo 30° de la Ley Provincial No. 50, modificado por la Ley Provincial No. 495.

ARTÍCULO 2º.- Notificar a la Comisión Normalizadora con copia autenticada de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Registrar. Comunicar. Dar al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 24/2001.-

C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI

Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Víctor H. MARTINE2

Presidente

Tribunal de Cuentas de la Provincia